

LA INSTITUCION DEL JURADO, UNA OPORTUNIDAD CULTURAL

JUAN LUIS IBARRA ROBLES

Director General de Codificación y Cooperación Jurídica Internacional
Ministerio de Justicia e Interior

EN el mes de enero de este año presentamos el primer borrador de Anteproyecto de Ley del Jurado en un seminario en el que participaron representantes de todas las asociaciones de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados, y destacados Catedráticos de las áreas de conocimiento de Derecho Procesal Penal y Psicología, así como de la Asociación Pro Jurado. El viernes pasado 22 de abril, el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Con anterioridad, en el último trimestre del pasado año, la redacción de aquel primer borrador vino precedida en el mes de octubre por las comparecencias del Ministro de Justicia ante las Comisiones de Justicia del Congreso y del Senado, en las que se presentó y sancionó el compromiso de abordar la promoción legislativa de una Ley del Jurado dentro de la actual legislatura.

La brevedad de esta fase prelegislativa ha venido determinada por la inclusión del Proyecto de Ley del Jurado en el calendario del programa de iniciativas normativas del Gobierno, publicitado bajo la rúbrica del "impulso democrático". Esta determinación no es, en absoluto, caprichosa sino que obedece al contundente criterio de que sólo así podría verse holgadamente garantizado el doble objetivo de que: a) Las Cortes Generales lleguen a decidir en esta legislatura sobre la forma de cumplimiento del mandato constitucional dispuesto en el artículo 125 de la Constitución y configurado aplicativamente por el legislador ordinario desde 1985 en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; b) para el caso de que las Cortes lleguen a aprobar la Ley del Tribunal del Jurado, tras un debate parlamentario cuya duración previsible se sitúa en torno a los ocho meses, aún reste

suficiente tiempo en esta misma legislatura para que se proceda a la real restauración del juicio por jurados.

Ha de tenerse presente que el efectivo funcionamiento del Tribunal del Jurado requiere de la previa selección de los jurados, de la adaptación física de los espacios judiciales, así como de la realización de programas de formación de Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales y personal al servicio de la Administración de Justicia, de la elaboración de cuestionarios para la selección y manuales de instrucción de los jurados y de una campaña de información institucional dirigida a toda la sociedad.

Aceptado, por tanto, este doble objetivo, creo que resulta comprensible que hubiéramos de acotar temporalmente (en dos plazos de cuarenta días) la fase de conversión del borrador en Anteproyecto que culminó el 10 de marzo, y la fase de tramitación del Anteproyecto que concluyó el 20 de abril de 1994. En el primero de dichos plazos desarrollamos la reflexión sobre el borrador, a lo largo de siete sesiones de trabajo con once asociaciones profesionales y sociales. En el segundo período, para la tramitación administrativa del Anteproyecto, tuvimos que conjugar, con el mayor sentido económico, el tiempo legalmente dispuesto para la emisión del preceptivo informe del Consejo General del Poder Judicial, así como del informe no preceptivo del Consejo Fiscal, con el tiempo necesario para su deliberación y debate en el seno de la Comisión de Secretarios de Estado y Subsecretarios y para su conocimiento por los Departamentos de Justicia de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos contemplan la Institución.

A la postre, al día siguiente de que el Congreso de los Diputados, entre las resoluciones aprobadas el día 21 de abril tras el debate sobre el Estado de la Nación, adoptara el acuerdo de instar al Gobierno para que acometa "un procedimiento de jurado que facilite que los ciudadanos participen con su veredicto en la acción de la Justicia", el Ministro de Justicia proponía al Consejo de Ministros la adopción como Proyecto de Ley del texto normativo elaborado de acuerdo con el procedimiento expuesto.

Valgan los anteriores datos para acreditar que la brevedad de la fase prelegislativa no ha sido obstáculo para que:

a) antes del inicio de la fase prelegislativa, en el marco de la propuesta de un Pacto de Estado para la Justicia, obtuviéramos la apre-

ciación de la oportunidad de la iniciativa normativa por parte de los grupos parlamentarios PSOE, IU, PNV, CIU y Coalición Canaria; y, una vez concluida la tramitación del Anteproyecto, el 21 de abril de 1994, obtuviéramos, también, el expreso requerimiento del Congreso para la culminación del procedimiento mediante la adopción por el Gobierno de la pertinente iniciativa legislativa;

b) durante ese período, recibiéramos el dictamen favorable del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo Fiscal al modelo institucional del Tribunal del Jurado propuesto en el Anteproyecto;

c) considerásemos las sugerencias de once organizaciones profesionales y cívicas;

d) recogiéramos las observaciones formuladas por diez Ministerios.

Basta cotejar el texto del Borrador de enero de 1994 con el del Proyecto que se aprueba por el Consejo de Ministros de 22 de abril, para apreciar el efecto de la depuración crítica a que ha sido sometido el Proyecto en la fase prelegislativa como resultado de las observaciones escritas formuladas.

Sin embargo, el debate sostenido no ha alterado los tres factores que definen los presupuestos de cultura jurídica desde los que se construye la propuesta del Ministerio de Justicia para la restauración del Jurado, sin perjuicio de lo que en última instancia dirima el legislador. La racionalidad ética del Proyecto se expresa en estos presupuestos, que pueden enunciarse de la siguiente forma:

a) El Proyecto sitúa la *institución del Jurado* en el ámbito de una oferta de enriquecimiento del estatuto de ciudadanía que sintoniza con el objetivo constitucional de construir una sociedad democrática avanzada, incidiendo en la forma de articulación entre Administración de Justicia y sociedad civil.

b) El Proyecto opta por un modelo institucional puro del *Tribunal del Jurado* nitidamente anclado en el modelo básico de Justicia diseñado en la Constitución española y configurado en la Ley Orgánica del Poder Judicial; se ha atendido, por tanto, a una prospección sobre la Administración de Justicia en el siglo XXI, evitando la subyacente tentación de reconstruir la historia de España del siglo XIX a partir de la virtualidad simbólica del Jurado como elemento de plenitud democrática.

c) El Proyecto pretende cohonestar el *juicio por Jurado* con la exigencia de evolución del proceso penal de conformidad con los pará-

metros del principio acusatorio y de las garantías procesales acogidas en los artículos 24, 117 y 120 de la Constitución.

Son este género de presupuestos, que he tratado de condensar en las tres proposiciones anteriores, los que, a juicio del Ministerio de Justicia, legitiman y justifican el Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Por ello, utilizando la expresión de Manuel Atienza, he afirmado que la "racionalidad ética" del Proyecto se expresa en estas proposiciones.

Soy bien consciente de que la bondad ética de una ley no garantiza su eficacia normativa externa y de que legislar conforme a los principios en modo alguno exime de la exigencia de que los productos normativos se ajusten a otro tipo de racionalidades en su diseño, incluida esa racionalidad lingüística desde la que el Anteproyecto recibió una severa crítica por parte del Consejo General del Poder Judicial, bien que, estrictamente referida la utilización de los términos como "inculpabilidad" y "normas de repartimiento" que gustosamente tomamos de la legislación española sobre el jurado del siglo XIX y a la utilización de la expresión "hecho justificable" que, como puede comprobarse, se recoge como usual en el diccionario de María Moliner.

Pero si entiendo necesario traer ahora a colación la racionalidad ética del Proyecto es porque sólo en ella han de encontrar contestación los requerimientos de quienes cuestionan la "oportunidad" de la iniciativa legislativa.

I. EL JURADO COMO INSTITUCION ENRIQUECEDORA DEL ESTATUTO DE CIUDADANIA

Cuando se iniciaron los trabajos prelegislativos del hoy Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, al abordar la delimitación de los presupuestos básicos sustentadores de la iniciativa no dudamos en dar a la institución del Jurado una doble dimensión: como modo de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, asimilada a un concepto expansivo de sociedad democrática avanzada, y como contribución a un mejor funcionamiento del servicio público de la Justicia propiciado por la adhesión ciudadana a esta forma de participación en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

El Proyecto retoma un instrumento de indiscutible raigambre liberal, pero lo hace con una racionalidad evolucionada respecto de la que configuró la Institución del Jurado en el pasado

siglo. Por encima de concepciones pro y antijuradistas, nuestra norma fundamental enlaza el instrumento del Jurado con dos derechos fundamentales: la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos del artículo 23.1 de la Constitución, y el derecho al Juez ordinario predeterminado en la misma, del artículo 24.1 de la Constitución.

El Jurado no es una opción ideológica, sino una forma de participación popular en la Administración de Justicia basada en la idea de que todo ciudadano se halla implicado en la organización jurídica de la sociedad.

Tampoco responde el Jurado del año 2000 a la desconfianza liberal-burguesa de sostenida reticencia al Juez profesional. El modelo que hemos adoptado no pretende instaurar una Justicia alternativa en paralelo y menos aún en contradicción a la de los Jueces y Magistrados de carrera a que se refiere el artículo 122 de la Constitución, sino de establecer unas normas procedimentales que satisfagan al propio tiempo y en paralelo todas las exigencias de los procesos penales con el derecho-deber de los ciudadanos a participar directamente en la función constitucional de juzgar.

Lejos de reticencias anacrónicas, el Tribunal del Jurado de hoy se presenta con una renovada carga de sugerencias y matices, en la que la correcta articulación funcional del Magistrado-Presidente con el Colegio de ciudadanos-jurados configuran la Institución como una garantía eficaz de un mejor funcionamiento de la Justicia.

La cultura participativa que se contiene en nuestra Constitución se inicia con la declaración contenida en el artículo 1.1, que configura al Estado como social y democrático de Derecho, y este último concepto tiene como exigencia más inmediata la extensión del principio de participación a todos los sectores de la vida pública, incluido, por tanto, la participación en el ejercicio de la función judicial. En este sentido el artículo 9.2 no sólo reconoce la "participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social", sino que se responsabiliza a los poderes públicos de hacer eficaz este precepto. Asimismo, la participación institucional aparece como una auténtica libertad pública, en el artículo 23.1, al declarar que "los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal".

Contemplada la participación en los poderes públicos como un proceso de devolución a la sociedad de sus responsabilidades, este proceso no termina en la *participación representativa*

a la que sirve, de forma principal, los partidos políticos, definidos en el artículo 6 como "instrumentos fundamentales para la participación política". Conjuntamente nuestra Ley fundamental acoge la *participación directa*, de la que son cabal expresión la participación en el Consejo abierto a que se refiere el artículo 140 de la Constitución, la iniciativa popular (artículo 83.3), el derecho de petición (artículo 77), el referéndum, tanto constitucional (artículos 167 y 168) como consultivo (artículo 92), la acción popular y, por último, el *Jurado* (artículo 125).

De cuanto se ha expuesto puede retenerse que de las modalidades participativas a que se refiere el artículo 23 de la CE, es la participación directa y no la representativa la que corresponde al Jurado. Por ello, la legitimación del veredicto del Jurado, en el modelo que se propone, no se sustenta en la idea de una heterogeneidad representativa del colegio de ciudadanos jurados que refleje el sentir de toda la sociedad. Más modestamente, el juicio que el veredicto expresa comporta la manifestación de la verdad jurídica conformada en el seno de un colegio solamente legitimado por el principio de ciudadanía.

En definitiva, la cultura participativa se manifiesta en el ejercicio de un derecho en el que sus titulares, previa selección aleatoria, de forma directa, participan en una función jurisdiccional, sin necesidad de la técnica instrumental indirecta de la representación.

Por ello, y al igual que al Juez profesional, al jurado le son de aplicación las garantías que para el ejercicio del derecho al proceso deriva del artículo 24.2 de la Constitución, esto es, las relativas a la concreta idoneidad de quienes integran el órgano jurisdiccional en relación con un concreto asunto, entre los cuales es preeminente la imparcialidad (desinterés y neutralidad). En otras palabras, la institución del Jurado no responde al principio de representatividad, sino al de participación con garantía de imparcialidad.

II. DISEÑO INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL DEL JURADO Y MODELO BÁSICO DE JUSTICIA

En las comparecencias parlamentarias de octubre de 1993 el Ministro de Justicia ha venido advirtiendo un primero y segundo cambio al referirse al mundo de la Justicia. Con el primero se produjo la adaptación global del sistema jurídico al sistema democrático. Con el segundo, que está por emprender, se necesita un cambio

en que los ciudadanos perciban en la realidad el sistema de Justicia como empresa eficaz y eficiente; que perciban el servicio público de la Justicia como un servicio de calidad. Este último cambio, más difícil, necesita que las prestaciones jurisdiccionales sean conocidas y aceptadas por los ciudadanos.

Pues bien, es en este segundo cambio en el que tiene un lugar preeminente la reinstauración del Tribunal del Jurado. Con el desarrollo de este imperativo de participación ciudadana se da un paso cualitativo más, encaminado a cerrar el modelo básico de la Justicia diseñado por la Constitución y por la Ley Orgánica del Poder Judicial. El establecimiento del Tribunal del Jurado tantas veces diferido constituye una de las piezas básicas en el funcionamiento de la Administración de Justicia, diseñado por el constituyente, en cuanto que afecta, de manera directa, al ejercicio de la potestad jurisdiccional en el ámbito de la aplicación de esa Constitución jurídica negativa que es el Código Penal.

1. Líneas generales del diseño del Tribunal del Jurado

A) En el ámbito del Poder Judicial y más concretamente en el sistema orgánico de Juzgados y Tribunales a los que el artículo 117.3 de la Constitución confiere la competencia exclusiva para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el Tribunal del Jurado tiene la posición propia de un Tribunal no ordinario constitucionalmente previsto. Los otros Tribunales no ordinarios constitucionalmente previstos son el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas, los Tribunales de la Jurisdicción Militar y los "Tribunales consuetudinarios y tradicionales" que junto con el Tribunal del Jurado se recogen en el artículo 125 de la Constitución.

B) En una primera aproximación cabe decir que el modelo del Tribunal del Jurado regulado en este Proyecto puede calificarse dentro del tipo de Jurado puro, puesto que componiéndose el Tribunal de un Colegio de Jurados (7 titulares y 2 suplentes) y un Magistrado integrante de la Carrera Judicial que preside el Tribunal, se atribuye al Colegio de Jurados la función excluyente de emitir el veredicto deliberando y votando de manera comunicada y separada respecto del Magistrado-Presidente, al que corresponde también de manera excluyente el dictado de la sentencia en la que, sin embargo, ha de recoger necesariamente el veredicto del jurado y, en el caso de que este veredicto sea de culpabilidad, ha de imponer la pena o medida de seguridad que corresponda.

No obstante, más allá de esta primera caracterización el funcionamiento del Tribunal del Jurado ofrece una más compleja articulación entre la función de los jurados y la del Magistrado-Presidente que si bien en modo alguno sitúa al Tribunal del Jurado dentro del modelo de Jurado mixto o, menos aún, escabinado, tampoco puede decirse que responda al perfil más característico del modelo del Jurado puro que es el que tiene una mayor vigencia en los países anglosajones.

Singularmente debe de retenerse que en este modelo va a corresponder al Magistrado-Presidente la competencia de garantizar la totalidad de los derechos subjetivos procesales acogidos en el artículo 24 de la Constitución y con fundamento en ello va a recibir la atribución no solamente para impartir instrucciones a los jurados, bien de oficio, bien a instancia de alguno de los jurados, sino que también goza de atribución para disolver el Jurado en los cuatro supuestos previstos en la Ley (disolución anticipada por inexistencia de prueba de cargo, disolución por conformidad en la sentencia, disolución por desistimiento en la petición de condena y disolución por tercera devolución del acta de la votación).

En sentido inverso, los jurados ejercen una función jurisdiccional que se manifiesta en una forma de configuración del veredicto en la que se incluye la obligación de expresar los elementos de convicción a los que han atendido en la votación sobre los hechos, con una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados.

C) La extensión del conocimiento jurisdiccional atribuida al Tribunal del Jurado viene en parte prefijada en el artículo 125 de la Constitución del que se deduce que el Tribunal del Jurado sólo podrá conocer de causas penales y para delitos predeterminados por la Ley.

El Proyecto, siguiendo las bases ya aprobadas por el Parlamento en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, define la competencia objetiva, funcional y territorial del Jurado de acuerdo con un criterio de máxima eficacia institucional: se trata de que el Jurado llegue a consolidarse como institución jurídica y por ello su intervención ha de someterse al principio de gradualidad en la implantación y de facilitación de la adhesión social al cumplimiento del derecho-deber de formar parte del Tribunal del Jurado.

De acuerdo con estos criterios, el Tribunal del Jurado actúa solamente en la fase de juicio oral y en el grado de primera instancia ante tres

órganos jurisdiccionales (Audiencia Provincial, Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Supremo). Su competencia objetiva se extiende a tres grandes rúbricas del Código Penal (delitos contra la vida humana, delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, delitos contra el honor). Sin embargo, en este ámbito general de competencia el Proyecto distingue tres momentos sucesivos: el primero coincidente con la entrada en vigor de la Ley del Tribunal del Jurado en el que éste conocerá de los diez tipos delictivos descritos en la Disposición Transitoria Primera de la misma; el segundo se corresponde con el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica que aprueba el nuevo Código Penal en el que, necesariamente, habrá de procederse a la adaptación de la enumeración de delitos contenida en la referida Disposición Transitoria; y un tercer momento no previamente datado en el que, conforme lo permita la consolidación social de la institución, habrá de procederse a la implantación progresiva de la competencia del Tribunal del Jurado.

D) El Estatuto jurídico de los miembros jurados del Tribunal del Jurado aparece presidido por la configuración de la participación en el Tribunal del Jurado como un derecho y un deber. La función de jurado se configura como un derecho de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos ejercitable por quienes siendo designados jurados no alberguen ningún motivo que impida tal ejercicio; en tanto que el desempeño de la función de jurado se configura como un deber retribuido e indemnizado para quienes siendo designados como jurados no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a la Ley.

En este extremo el Proyecto ha seguido la decisión ya adoptada por las Cortes Generales en el artículo 83.2.a) de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial y la ha atemperado mediante una generosa regulación del régimen de excusas; de esta forma, el ejercicio del derecho a la función de jurado se somete a un régimen de requisitos, incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones muy asimilable al del ejercicio de otros derechos de participación, conjugado con los requerimientos derivados de las garantías de independencia e imparcialidad exigibles del ejercicio de la función jurisdiccional; en tanto que, en el momento del cumplimiento del deber, destaca un régimen de excusas en el que se ha atendido al criterio de que la adhesión al principio de ciudadanía deba ser el resultado de una cultura política de progresiva implantación,

a la que en modo alguno sirva la imagen de unos ciudadanos "cabreados" por la obligación de cumplimiento de un deber legal.

Finalmente, para reequilibrar el efecto del principio de aleatoriedad que presenta todo el proceso de selección de jurados, se instituye el régimen de la llamada "recusación sin causa", en cuya virtud tanto la parte acusatoria como la defensa, después de formular al candidato a jurado las preguntas oportunas, puedan recusar sin alegación de motivo determinado hasta un número de tres candidatos para cada uno de ellos.

E) Esta exigencia de equilibrio entre el principio de aleatoriedad en la selección de los jurados y la garantía de imparcialidad que ha de resultar respecto de los miembros concretamente designados para el Colegio de Jurados, ha determinado un procedimiento de selección complejo dividido en tres etapas: una primera selección a celebrar cada dos años cuyo fin es extraer de la lista del censo electoral vigente, por sorteo, para todo el Estado distribuido por conjuntos provinciales, un número de personas igual al de multiplicar por cincuenta el número de causas que se prevea vayan a conocer los Tribunales del Jurado; una segunda selección, de la que habrá de resultar la relación de 28 candidatos a jurados por cada causa que la Audiencia Provincial señale para el período siguiente de sesiones; y una tercera selección en la que, de los candidatos a jurados designados para una concreta causa que comparecen ante el Magistrado-Presidente en el momento de apertura del juicio oral, habrá de seleccionarse a los 9 (7 titulares y 2 suplentes) que van a constituir el Tribunal del Jurado para el caso concreto.

F) En cuanto al contenido y a la forma de adopción del veredicto por el Jurado, cabe destacar que la determinación del objeto del veredicto tiene lugar una vez concluido el juicio oral y la materialización en un escrito elaborado por el Magistrado-Presidente en el que se especifican los hechos justiciables y el delito por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable.

En cuanto a la forma de decisión, el Proyecto se decanta porque el veredicto se adopte por el principio de la mayoría y no de la unanimidad; en consecuencia, para que el veredicto pueda consignarse como probado un hecho contrario al acusado así como para la final declaración de culpabilidad, se exige que lo voten en dicho sentido al menos seis de los siete miembros del Jurado, en tanto que para ser declarado probado un hecho que le resulte favorable al

acusado y para establecer su no culpabilidad, basta que concurran un mínimo de cuatro votos del Jurado.

III. ARTICULACION DEL JUICIO POR JURADO EN UN PROCESO PENAL SERVIDOR DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES ACOGIDOS EN LOS ARTICULOS 24, 117 y 120 CE

Como resulta sobradamente conocido, los elaboradores del Proyecto de Ley hemos debido de sufrir una suerte de anatemización en la que, singularmente, desde la carrera judicial, se nos imputaba una inconfesada intención de acabar con la figura del Juez Instructor.

La realidad es que el Proyecto de Ley del Tribunal del Jurado se plantea una cuestión menos solipsista que la que ha ocupado el debate sobre la distribución de funciones entre el Juez Instructor y el Fiscal en la fase de instrucción del proceso penal.

La cuestión que interesa a la regulación del juicio por el jurado no es quién instruye el proceso penal, sino cuáles son las reformas procesales requeridas para facilitar el eficaz funcionamiento del Tribunal del Jurado.

Los elementos para dar contestación a esta pregunta han de situarse no solamente en la regulación de la fase del proceso que se denomina juicio oral, en la que va a actuar directamente el Tribunal del Jurado. La razón de ello es que en el actual sistema de enjuiciamiento mediante Jueces Técnicos las derivas desde el principio acusatorio al principio inquisitivo pueden ser corregidas sin grave disfuncionalidad mediante una interpretación conforme a la constitución de la regulación de la centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denominada fase de instrucción y la denominada fase intermedia o preparatoria del juicio oral que los Jueces Técnicos pueden llevar a efecto por su cercano conocimiento a la jurisprudencia constitucional, singularmente respecto de los artículos 627 y 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Confiar en que el Colegio de Ciudadanos Jurados va a poder llevar a cabo su función con el solo apoyo de las directrices que le facilite el Magistrado-Presidente sobre estas cuestiones, es arriesgarse al fracaso del enjuiciamiento por ciudadanos no profesionalizados.

Por ello, el Proyecto, bajo el estricto principio de garantizar la viabilidad del funcionamiento

del Jurado, ha optado por proyectar las reformas procesales sobre la fase de instrucción y sobre la fase intermedia preparatoria del juicio oral.

1. Incoación e instrucción complementaria

En la fase de instrucción el Proyecto contiene una serie de singularidades, encaminadas a reforzar la imparcialidad del órgano jurisdiccional. El modelo que se adopta exige, por elemental coherencia, permitir, tan pronto como conste la imputación de un hecho delictivo determinado a persona concreta, la reubicación del Juez de Instrucción, que luego habrá de resolver sobre la apertura del juicio oral, en una reforzada posición de imparcialidad, con la función de controlar la imputación del delito mediante la previa comprobación de su verosimilitud y con la facultad de investigar de forma complementaria sobre los hechos afirmados por las partes.

Como ha denunciado el Tribunal Constitucional, durante casi un siglo el sistema procesal permitía que el Juez Instructor inquirese sin comunicar lo que buscaba o que interrogase a un sospechoso sin hacerle saber las razones de ello, sin hacer posible su autodefensa y sin proveerle de asistencia de letrado. La Constitución de 1978 y la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley 53/1978 obligaron a un cambio radical, reconociendo la nueva categoría de imputado a toda persona a quien se atribuya, más o menos, fundamentalmente, un acto punible.

La relación de la referida doctrina con la que promueve el debate en condiciones de igualdad y con la que exige que quien va a realizar funciones de enjuiciamiento no formule acusaciones, han determinado que la Ley se decante por una instrucción que, desde el momento en que el hecho justificable y la persona sean determinadas y corresponda este procedimiento, obliga a:

- a) que alguien ajeno al Juez formule una imputación, precisamente antes de iniciar la investigación;
- b) que la prosecución de ésta exija una valoración por un órgano jurisdiccional, precedida de la oportunidad de debate entre las partes;
- c) que durante la investigación que el Juez estime razonable seguir, éste mantenga una posición diferenciada de la de las partes;
- d) que sea este Juez, así preservado en su imparcialidad, el que controle, de una parte, la procedencia de la apertura del juicio oral, de manera positiva y no sólo negativa, con precisión del objeto del juicio y decisión de la información necesaria a remitir al Tribunal del

Jurado, e impida, de otra, la disposición del material sumarial que podrá limitar la efectiva incidencia de los principios de oralidad, intermediación y celeridad necesarios en dicho enjuiciamiento.

Por lo que se refiere a la incoación del procedimiento, el Proyecto establece que cuando resulte una imputación de delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, el Juez de Instrucción deberá dictar la oportuna resolución de incoación de procedimiento, practicando, en todo caso, aquellas actuaciones a que hubiere lugar.

El traslado de la imputación se lleva a efecto por el Juez de Instrucción con la doble garantía de ponerlo de forma inmediata en conocimiento de los imputados y con la necesaria asistencia de los mismos por Letrado de su elección o, en caso de no designarlo, de Letrado de oficio.

Por lo que se refiere a los ofendidos o perjudicados, se les deberá citar para ser oídos en la comparecencia y se les instruirá de los derechos a mostrarse parte en el proceso y, especialmente, se les informará de su derecho a formular alegaciones y a recabar, en su caso, el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Celebrada la comparecencia y oídas las partes y el Ministerio Fiscal, el Juez de Instrucción decidirá sobre la continuidad del procedimiento y sobre la procedencia de las diligencias interesadas, o el sobreseimiento, pudiendo ordenar las diligencias complementarias a las solicitadas por el Ministerio Fiscal y las partes.

El Proyecto también contempla como singularidad procesal la subordinación de la práctica de las diligencias de investigación solicitadas por el Ministerio Fiscal o por las partes a que vayan referidas a la procedencia o no de la apertura del juicio oral y al supuesto ineludible de que no puedan practicarse en la audiencia preliminar que posteriormente se regula. Si se consideran improcedentes las solicitadas y no se ordenare ninguna de oficio, conferirá un nuevo traslado al Ministerio Fiscal y a las partes a fin de que insten en el plazo de cinco días lo que estimen oportuno respecto a la apertura del juicio oral. Si ninguna de las partes ni el Ministerio Fiscal solicitan en ese plazo la apertura de juicio oral, el Juez ordena el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 y 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. La audiencia preliminar

La audiencia preliminar se inicia con la práctica de las diligencias propuestas por las acusaciones

y defensa y que tengan relación directa con la apertura del juicio oral.

Terminada la práctica de las diligencias admitidas por el juez, se debe oír a las partes sobre la procedencia de la apertura del juicio oral y, en su caso, sobre la competencia del Tribunal del Jurado. El Proyecto limita en esta fase las modificaciones de lo alegado, a que no se introduzcan nuevos elementos que alteren el hecho justiciable o la persona acusada.

Si las dilaciones, una vez concluida la audiencia preliminar, en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes, el Juez debe dictar auto por el que decidirá entre el sobreseimiento o la apertura del juicio oral.

El auto que determine la apertura del juicio oral deberá ser sumamente preciso, estableciéndose que deberá concretar el hecho justiciable a enjuiciar, la persona o personas que podrán ser juzgadas como acusados o terceros responsables civilmente, la fundamentación de la procedencia de la apertura y el órgano competente para el enjuiciamiento. En la misma resolución el Juez deberá ordenar deducir testimonios de los escritos de calificación de las partes, de la documentación de las diligencias no reproducidas y del auto de apertura del juicio oral.

La audiencia preliminar concluye con el emplazamiento a las partes para que se personen dentro del término de quince días ante el Tribunal competente para el enjuiciamiento.

3. Cuestiones previas al juicio ante el Tribunal del Jurado

Sobre el planteamiento de cuestiones previas las especialidades que contiene el Proyecto son escasas pero no por ello carentes de importancia. Se determina que al tiempo de personarse las partes podrán plantear, además de las cuestiones y excepciones previstas en el artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (declinatoria de jurisdicción, cosa juzgada, prescripción del delito, amnistía o indulto y falta de autorización administrativa para procesar), cuanto estimen oportuno sobre la competencia o inadecuación del procedimiento. Asimismo, se prevén posibles alegaciones sobre vulneración de derechos fundamentales, y la posibilidad de interesar la ampliación del juicio a algún hecho respecto del que hubiere inadmitido la apertura el Juez de Instrucción, así como la exclusión de algún hecho sobre el que se hubiera abierto el juicio oral, si se denuncia que no estaba incluido en los escritos de acusación.

El Proyecto, en relación con el auto de hechos justiciables y procedencia de la prueba, es sumamente minucioso y exige expresamente, en primer lugar, la precisión en párrafos separados del hecho o hechos justiciables, excluyendo toda mención que no resulte absolutamente imprescindible para la calificación. En dicha relación se deben incluir tanto los hechos alegados por las acusaciones como por la defensa.

Seguidamente se exige en la norma proyectada que, en párrafos separados, se expongan los hechos que configuren al grado de ejecución del delito y el de participación del acusado, así como la posible estimación de la exención, agravación o atenuación de la responsabilidad criminal.

Por último, se exige la resolución sobre la procedencia de los medios de prueba propuestos y el señalamiento del día para la celebración del juicio oral, debiéndose adoptar las medidas a que se refieren los artículos 660 a 664 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (citación de peritos y testigos, recusación de los mismos y aseguramiento de la comparecencia de los procesados).

IV. A MODO DE CONCLUSION: EL TRANSITO DE UNA INSTITUCION JURIDICA A UNA INSTITUCION SOCIAL COMO COMPROMISO CULTURAL

Desde el origen mismo de la institución ha existido siempre una íntima conexión entre "libertad" y "justicia popular". Y es que el Jurado ha venido unido de la mano, en un determinado contexto histórico y cultural, del cambio en el sistema político, bien desde su consideración como soporte apriorístico de un sistema de libertades públicas o como requisito del arraigo y consolidación de aquel sistema. Sin embargo, se incurre en un nítido anacronismo historicista cuando se intenta asimilar las posiciones projuradistas y antijuradistas a un enfrentamiento entre progresistas y conservadores.

El juicio por jurado es, desde luego, una consecuencia histórica de la afirmación del principio de ciudadanía.

Por ello la aspiración del juradismo clásico era considerar el Jurado como elemento de plenitud democrática. Pero si bien entonces esa actitud era consecuencia lógica de una determinada posición político-ideológica, hoy la adopción de un modelo eficaz de juicio por

jurado se justifica en criterios de racionalidad del sistema jurídico.

Ello no comporta que la reflexión sobre la restauración del Jurado sea, a los ojos de la ciudadanía, una cuestión políticamente intranscendente. Muy al contrario, lo que esta apreciación comporta es una valoración de suma trascendencia política por cuanto afecta al núcleo mismo de la cultura jurídica democrática. Superando la propia historia centenaria del Jurado en España, hoy la participación ciudadana directa en la Administración de Justicia se proyecta sobre ese delicadísimo territorio que el preámbulo de la Constitución proclama como sustento de la voluntad general de establecer una sociedad democrática avanzada, señalando con ello esa peculiar forma de articulación entre el Estado y la Sociedad Civil que permite caracterizar nuestro sistema institucional como un Estado social y democrático de Derecho.

Y es por esta razón por la que nuestra propuesta de recreación del Jurado no ha pasado desapercibida sino que ha creado una cierta expectación en la sociedad española. Esta percibe como una oferta a la ciudadanía, esto es, como un enriquecimiento del Estatuto de Ciudadanía, el hecho de culminar sus posibilidades de participación en uno de los poderes que mayor contenido y valoración social arrastran y que forma parte inseparable del patrimonio cultural de una sociedad.

Decía anteriormente que restaurar el Tribunal del Jurado en nuestro país era un objetivo político. Pero un objetivo político sustentado en un modelo de racionalidad. Porque la cultura jurídica exige no sólo la aplicación de criterios preestablecidos, sino también la creación de nuevos criterios de juicio. Un proyecto legislativo no puede sólo justificarse desde una visión voluntarista —desde la autoridad o el compromiso moral— sino por el resultado perseguido.

De esta forma, cultura cívica y cultura jurídica aparecen ligadas, entremezcladas, a través de una *política participativa*. No es suficiente la existencia de unas instituciones pluralistas y democráticas, ni siquiera la conciencia popular de esa existencia, sino la aprehensión ciudadana de una actitud política que la convierte en parte activa del sistema. El ciudadano como "polites" ya no es sólo un observador impasible de las funciones soberanas, o un mero receptor de un decisionismo programático, sino que emerge como un auténtico actor que siente y vive el Derecho desde su arraigo cultural en la sociedad global de la que participa.

Más allá de estas imprescindibles reformas procesales, la preocupación que subyace en

la regulación del juicio por jurado que se propone en el Proyecto, es la preocupación por facilitar una cohesión fructífera entre las preconcepciones culturales del Colegio de ciudadanos jurados y el acervo de nuestra cultura procesal.

Todo proceso judicial constituye, en definitiva, una estructura de comunicación, en la que los ritos, como formas del lenguaje, deben permanecer vicarios del objetivo de paz jurídica al que sirve el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

La participación directa de los ciudadanos jurados en esta estructura de comunicación tan delicada como es el juicio penal, va a determinar, sin duda, una profunda incidencia en la cultura procesal.

La necesidad de que el Juez Técnico comunique al destinatario un mensaje claro, son condiciones de racionalidad en que debe desarrollarse el juicio oral. Basta la lectura de los preceptores del Proyecto para la determinación del objeto del veredicto, para advertir la precisión con que se pretende la descripción reforzada y marcada de los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no. Las instrucciones son tan precisas, por cuanto del entendimiento entre el Juez profesional y el ciudadano va a depender en gran medida el éxito del modelo que contiene la disposición proyectada. De ahí que la intercomunicación entre el Juez profesional y el ciudadano jurado queden en el Proyecto sin limitaciones ni condicionantes formales que impidan toda irracional comunicación sobre la función que tienen conferida.

La participación ciudadana en la Administración de Justicia a través del Jurado actúa como un mecanismo interactivo —digamos— de "intercambio cultural". Intercambio de flujos y formas de instrumentar la cultura, por cuanto el ciudadano participa de una cultura jurídica que se va haciendo familiar y próxima, a la vez que éste contribuye, con sus vivencias y experiencias, a socializar el proceso, depurando los excesos del formalismo ritual e introduciendo apreciaciones que nacen de lo más profundo de una conciencia cívica fuertemente arraigada en el espíritu de una sociedad que debe —y quiere— participar activamente con todo su bagaje de creencias y convicciones sobre lo que debe ser justo.

Visto de esta forma, el Jurado se nos representa idealmente —aún desde su vertiente jurídica— como una auténtica escuela de civismo, participación y función social. La Justicia se

beneficia de esa dinámica participación activa; la sociedad se nutre en ese ejercicio de su ciudadanía. Y ello es muy importante, porque el mutuo beneficio genera automáticamente una relación de confianza, en cuanto que cada

juicio, cada causa, cada proceso, constituirá un medio para que el pueblo, a partir de la decisión sobre el caso concreto, se implique en la actuación real y efectiva del principio de legalidad. ■